

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, para el Ejercicio Fiscal 2024



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	12
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	13
TÍTULO SEGUNDO.....	14
DE LOS IMPUESTOS.....	14
CAPÍTULO I.....	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	15
CAPÍTULO II.....	16
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.....	16
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	16
CAPÍTULO III.....	17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	17
ARTÍCULO 12	17
CAPÍTULO IV.....	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.....	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS DERECHOS	17
CAPÍTULO I.....	17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	17
ARTÍCULO 14	17
CAPÍTULO II.....	23
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	23
ARTÍCULO 15	23
CAPÍTULO III.....	25
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....	25

ARTÍCULO 16	25
ARTÍCULO 17	28
ARTÍCULO 18	30
ARTÍCULO 19	31
ARTÍCULO 20	32
ARTÍCULO 21	32
CAPÍTULO IV.....	33
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.....	33
ARTÍCULO 22	33
ARTÍCULO 23	34
CAPÍTULO V.....	34
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS	34
ARTÍCULO 24	34
CAPÍTULO VI.....	36
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	36
ARTÍCULO 25	36
CAPÍTULO VII	37
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.....	37
ARTÍCULO 26	37
CAPÍTULO VIII	39
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	39
ARTÍCULO 27	39
CAPÍTULO IX	40
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	40
ARTÍCULO 28	40
CAPÍTULO X.....	40
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	40
ARTÍCULO 29	40
ARTÍCULO 30	42
ARTÍCULO 31	42
CAPÍTULO XI	43

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICECNIA, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	43
ARTÍCULO 32	43
ARTÍCULO 33	44
ARTÍCULO 34	44
ARTÍCULO 35	44
ARTÍCULO 36	45
ARTÍCULO 37	45
CAPÍTULO XII	45
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS	45
ARTÍCULO 38	45
CAPÍTULO XIII	46
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	46
ARTÍCULO 39	46
CAPÍTULO XIV	50
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	50
ARTÍCULO 40	50
CAPÍTULO XV	50
DE LOS DERECHOS POR USO DE SUELO.....	50
ARTÍCULO 41	50
CAPÍTULO XVI	51
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	51
ARTÍCULO 42	51
ARTÍCULO 43	52
ARTÍCULO 44	52
ARTÍCULO 45	53
ARTÍCULO 46	53
TÍTULO CUARTO.....	53
DE LOS PRODUCTOS	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 47	53
ARTÍCULO 48	54
TÍTULO QUINTO	54
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	54
CAPÍTULO I.....	54
DE LOS RECARGOS.....	54
ARTÍCULO 49	54
CAPÍTULO II.....	55
DE LAS SANCIONES	55

ARTÍCULO 50	55
CAPÍTULO III.....	55
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	55
ARTÍCULO 51	55
TÍTULO SEXTO	56
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	56
CAPÍTULO ÚNICO	56
ARTÍCULO 52	56
TÍTULO SÉPTIMO.....	56
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	56
CAPÍTULO ÚNICO	56
ARTÍCULO 53	56
TÍTULO OCTAVO.....	57
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 54	57
TÍTULO NOVENO	57
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 55	57
ARTÍCULO 56	58
TRANSITORIOS.....	59

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	48,026,221.95
1 Impuestos	2,529,443.90
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	2,529,443.90
121 Predial	2,529,443.90
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	561,770.35
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	561,770.35
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	6,951,145.80
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,951,145.80
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00

Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
5	Productos	160,908.43
51	Productos	160,908.43
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	0.00
61	Aprovechamientos	0.00
611	Multas y Penalizaciones	0.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,822,953.47
81	Participaciones	22,826,638.28
811	Fondo General de Participaciones	21,757,038.28
812	Fondo de Fomento Municipal	0.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	70,800.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	35,800.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	35,000.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	145,000.00

817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	3,800.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	850,000.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	14,996,315.19
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	6,079,593.98
8211	Infraestructura Social Municipal	6,079,593.98
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	8,916,721.21
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00

96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los rastros municipales o lugares autorizados.
6. Por servicios de panteones.
7. Por los servicios del Departamento de Bomberos y la Dirección de Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

12. Por los Servicios prestados por los Centros Antirrábicos.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. Por los derechos de uso de suelo.

16. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la Clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación del comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, recolección de desechos sólidos del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del

Impuesto Predial Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras, a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Ley de Desarrollo Urbano Sustentable para el Estado de Puebla, Acuerdos o determinaciones emitidas por las Autoridades Fiscales Municipales a través de la tesorería municipal, así como los demás ordenamientos de carácter reglamentario, hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible, de las oficinas en que se presenten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en

la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales, de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, (dentro de los meses de enero - abril de cada año) conforme a las cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.668259 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.723552 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.228362 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.356341 al millar

V. En predios urbanos con edificación industrial, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.028571al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

VI. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024:

a) La propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de ciudadanos mayores de 60 años de edad siempre y cuando la cuota mínima a que se refiere esta fracción no sea menor a \$210.00.

b) Para los contribuyentes pensionados, viudos, jubilados y personas con discapacidad; la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$542,340.00 (Quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta pesos) y el monto resultante no sea menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción. (\$210.00)

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|---|---------|
| a) Con frente hasta de 10 metros, por metro lineal. | \$42.50 |
| b) Con frente hasta de 20 metros, por metro lineal. | \$82.00 |

c) Con frente hasta de 30 metros, por metro lineal.	\$110.50
d) Con frente hasta de 40 metros, por metro lineal.	\$163.00
e) Con frente hasta de 50 metros, por metro lineal.	\$204.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$8.45

En caso de comercios, industrias y/o prestadores de servicios el triple de la cuota establecida

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$150.00

III. Por la autorización y expedición de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$1,167.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$2,265.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$3,387.50
d) Bodegas industrias, gasolineras, gaseras, centros de carburación o similares comercios o servicios que se consideren de mediano o alto riesgo por c/250 m2 o fracción.	\$6,566.50
e) Comercios por cada 100 m2 o fracción.	\$2,330.50

IV. Por licencias de construcción de edificios nuevos y otras construcciones y reconstrucciones, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construyan por cada m2 o fracción:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal. \$13.00

1. Por cada metro de altura extra o fracción se pagará lo estipulado en el inciso a), más. \$4.30

En Zonas populares se cobrará el 50% de la cuota

señalada en este inciso.

b) Por construcción de obra menor (autoconstrucción) considerada no mayor de 50 metros cuadrados, por metro cuadrado (con vigencia de tres meses). \$3.90

c) Por construcción nueva, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas (con vigencia de 6 meses). \$23.00

2. Edificios y Locales Comerciales (con vigencia de 6 meses). \$24.00

3. Industriales, para arrendamiento o bodegas mayores a 250m². \$24.00

4. Industriales, para arrendamiento o bodegas menores a 250m². \$19.50

5. Licencia de construcción de edificios industriales gasolineras, gaseras, centros de carburación o similares comercios o servicios que se consideren de mediano o alto riesgo. \$50.00

6. Centros nocturnos, cabarets, moteles, hoteles, salones sociales, bares, cantinas y discotecas. \$38.50

7. Estructura para anuncios espectaculares y torres de comunicación (m²+h). \$61.50

8. Licencia de construcción para instalaciones subterráneas de cualquier índole por metro lineal. \$30.50

9. Por aprobación de proyecto de vivienda. \$5.00

10. Por aprobación de proyecto en comercio. \$7.15

11. Por aprobación de proyecto en industria. \$13.50

12. Por aprobación de proyectos no considerados dentro de estos rubros. \$20.00

Actualizaciones y Regularizaciones.

13. Demolición en construcciones por metro cuadrado. \$3.85

14. Demolición en bardas por metro lineal. \$3.85

15. Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas, deberán cubrir los Derechos de Construcción y pagarán 3% sobre el costo total de la obra.

16. Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas y tengan una orden de clausura, deberán cubrir los derechos de construcción y pagarán 6% sobre el costo total de la obra.

17. Para obras en proceso y sin permiso, se pagarán los derechos correspondientes más el 2% sobre el costo del avance de la misma.

18. Para obras en proceso y sin permiso y con orden de clausura, se pagarán los Derechos correspondientes más el 4% sobre el costo del avance físico de la misma.

Avances:

Cimentación. 5%

Estructura. 30%

Losas entrepiso y azotea. 70%

d) Por construcción de frontones y remodelación de fachadas, por metro cuadrado (con vigencia de tres meses). \$8.70

e) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización por m²:

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. \$5.00

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. \$14.50

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

- En fraccionamientos. \$176.00

- En colonias o zonas populares. \$124.00

4. En fraccionamientos dependiendo de su densidad y de más de 10 lotes el propietario donará al Ayuntamiento el 20% de la superficie total, como área para Parques y

jardines dentro del mismo. \$5.00

En caso de no cumplir este concepto será cubierto por metro cuadrado anualmente.

5. Por fusionamiento o segregación de dos o más lotes de terreno por cada uno será:

5.1 Para formación de fraccionamientos por cada lote. \$189.50

5.2 Para colonias o zonas populares: \$132.00

5.3 Segregación o fusión de predios en general por metro cuadrado. \$16.00

6. Para la aprobación de un fraccionamiento el propietario deberá de exhibir el plano de lotificación con los siguientes requisitos: \$4,220.50

6.1 Plano firmado por un Director Responsable de Obra.

6.2 Donación de árboles.

6.3 Dictamen de impacto ambiental.

6.4 Dictamen, Cambio, y licencia de Uso de suelo.

6.5 Alineamiento y número oficial general e individual por cada lote.

6.6 Cuenta predial general e individual por cada lote.

f) Por la construcción de obras de urbanización sobre el área total del terreno, por metro cuadrado. \$6.15

g) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. \$71.50

h) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso. \$4.25

i) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. \$29.00

j) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. \$25.00

k) Por la construcción de incineradores para residuos infecto

biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.

l) Por demolición de construcciones por metro cuadrado. \$4.45

m) Por terminación de obra:

1. Por vivienda por metro cuadrado de construcción. \$4.75

2. Edificios para arrendamiento y locales comerciales por metro cuadrado de construcción. \$10.20

3. Industrias, servicios y bodegas por metro cuadrado de construcción. \$17.00

n) Por construcción de pavimentos varios por metro cuadrado. \$9.15

V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio. \$88.50

VI. Por acotación de predios con o sin deslinde, por cada 5,000 m² o fracción. 193.50

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado. \$8.60

VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente (construcciones de hasta 2 años de antigüedad) para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción, el pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente a la regularización de la construcción por metro cuadrado. \$5.60

IX. Por refrendo de permisos y licencias de construcción a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se pagará sobre el importe de la licencia otorgada. 40%

X. Por la instalación subterránea o uso de suelo por metro lineal o fracción:

a) Tuberías de gas natural, de agua potable, para drenaje sanitario y pluvial. \$28.00

XI. Por dictamen de cambio de uso de suelo por cada 50 m²

de terreno o fracción. \$119.50

XII. Por dictamen de uso de suelo según clasificación del mismo:

a) Vivienda por metro cuadrado. \$13.50

b) Industria, por m² de superficie de terreno, entendiéndose que es bajo, mediano y alto riesgo:

1. Ligera. \$67.00

2. Mediana. \$92.50

3. Pesada. \$119.50

c) Comercios considerados de bajo riesgo por metro cuadrado de terreno. \$80.00

d) Servicios considerado de bajo riesgo, por metro cuadrado de terreno. \$41.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por metro cuadrado. \$17.50

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate. \$4.45

XIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$145.50

En el caso de establecimientos que se dediquen a servicios y/o comercios de mediano y/o alto riesgo se cobrará conforme la fracción XIV inciso b.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$272.00
b) De concreto asfáltico pa-5 de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$189.00
c) De adoquín 8 cm.	\$227.00
d) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$243.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$352.50
b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$).	\$352.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$185.50
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$244.00
e) Re laminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$185.50

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Por copia de planos.	\$147.50
b) Placas de número oficial y otro.	\$140.00
c) Por inscripción a padrones de directores responsables de obra, contratistas y proveedores.	\$2,263.50
d) Por refrendo del padrón de directores responsables de obra.	\$647.50
e) Por verificación de predios, alineación y números oficiales.	\$15,343.00
f) Apoyo a la infraestructura municipal 10% del monto a cuantificar.	

IV. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|------------|
| I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. | \$0.00 |
| II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. | \$145.50 |
| III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. | \$145.50 |
| IV. Por trabajos de: | |
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. | \$3,219.50 |
| b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. | \$324.00 |
| V. Por cada toma de agua o regulación para: | |
| a) Doméstico habitacional: | |
| 1. Casa habitación. | \$736.00 |
| 2. Vivienda de Interés social en régimen de condominio a los cuales se instale una toma general, se cobrará por derechos de conexión por c/u. | \$492.50 |

3. Medio.	\$345.50
4. Residencial.	\$1,227.50
5. Terrenos.	\$678.00
b) Por derechos de conexión para:	
1. Fraccionamiento para vivienda de tipo popular.	\$244,656.00
2. Fraccionamiento para vivienda tipo media.	\$377,388.50
3. Fraccionamiento para vivienda tipo residencial.	\$612,397.00
4. Desarrollos Comerciales.	\$518,951.50
5. Desarrollos Industriales.	\$586,024.50
c) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por departamentos o locales.	\$1,492.00
d) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$2,042.50
e) Uso Industrial, comercial o de servicios.	\$4,162.00
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2”).	\$970.00
2. 19 milímetros (3/4”).	\$1,206.00
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$176.00
2. 20 x 40 centímetros.	\$260.50
c) Por instalación de bypass.	\$762.00
d) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor.	\$762.00

e) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería, con un máximo de 0.70 mts. \$263.50

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará por m2, en: \$263.50

b) En los casos de la fracción V, incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: \$49.00

c) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$250.00

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$125.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$168.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$160.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$51.50

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$11.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$11.50

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$7.55

e) Terrenos sin construcción. \$5.55

XI. Por conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por m² en:

- a) Fraccionamientos, corredores y parque industrial. \$129.00
- b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$95.00
- c) Casa habitación y unidades habitacionales tipo medio. \$66.50
- d) Casa habitación y unidades habitacionales tipo popular. \$34.00

XII. Por aprobación de estudio y análisis bimestral de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentales: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 7 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por laboratorios externos y los resultados serán entregados a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento. \$604.50

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$5.85

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico.

a) De 0 a 30 metros cúbicos. \$14.00

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$12.00

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa Anual la cual se cubrirá en una sola Exhibición entre los meses de enero a mayo del Ejercicio Fiscal 2024, excepto tortillerías, molinos, baños, lavanderías, comercios y/o servicios que por su naturaleza consuman mayor cantidad de agua para su funcionamiento o para poder dar un servicio, estos pagaran de cinco a veinte veces la cuota establecida según lo determine la autoridad fiscal:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$520.00

2. Interés social o popular. \$434.50

3. Medio. \$606.50

4. Residencial. \$866.50

b) Industrial:

1. Menor consumo que se estimen de hasta 100 m3 por mes. \$7,520.50

2. Mayor consumo estimado en más de 100 m3 por mes. \$13,911.00

c) Comercial:

1. Pequeños comercios de hasta 50 m2. \$434.50

2. Comercios de más de 50 m2. \$780.00

d) Prestador de servicios:

1. De hasta 50 m2. \$434.50

2. De más de 50 m2. \$780.00

e) Templos y anexos. \$866.50

f) Terrenos, que cuenten con este servicio. \$434.50

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$814.50
2. Interés social o popular.	\$645.00
3. Medio.	\$991.00
4. Residencial.	\$1,371.50
5. Terrenos.	\$541.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$1,641.00

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$2,246.50

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$4,579.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. \$286.50

b) Por excavación, por metro cúbico. \$195.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$285.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$56.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$34.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento los usuarios donde exista este servicio, pagarán una cuota ANUAL en una sola exhibición entre los meses de enero a mayo del Ejercicio Fiscal 2024; Excepto tortillerías, molinos, baños, comercios y/o servicios que por su naturaleza deban contar con un

grosor distinto al de casa habitación para su buen funcionamiento o para poder dar un servicio, estos pagaran de quince a treinta veces la cuota establecida según lo determine la autoridad fiscal; conforme a la siguiente clasificación:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$82.00
2. Interés social o popular.	\$67.00
3. Medio.	\$163.00
4. Residencial	\$244.00

b) Industrial:

1. Menor consumo que se estimen de hasta 100 m3 por mes.	\$6,058.00
2. Mayor consumo estimado en más de 100 m3 por mes.	\$10,094.00

c) Comercial:

1. Pequeños comercios de hasta 50 m2.	\$82.00
2. Comercios de más de 50 m2.	\$163.00

d) Prestador de servicios:

1. De hasta 50 m2.	\$82.00
2. De más de 50 m2.	\$163.00

e) Templos y anexos. \$163.00

f) Terrenos, que cuenten con este servicio. \$82.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por el servicio de saneamiento de las aguas residuales vertidas a la red de drenaje municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Domestico habitacional	
a) Casa habitación	\$121.50
b) Interés Social o Popular	\$101.50
c) Medio	\$141.00
d) Residencial	\$201.50
II. Industrial	
a) Menor consumo	\$1,739.50
b) Mayor Consumo	\$3,218.50
III. Comercial	
a) Menor consumo	\$101.50
b) Mayor Consumo	\$181.00
IV. Prestador de Servicios	
a) Menor consumo	\$101.50
b) Mayor Consumo	\$181.00
V. Templos y Anexos	\$201.50
VI. Terrenos	\$101.50

Cuando el suministro y consumo de agua potable se preste a través del sistema de servicio medido o cuota fija, el municipio cobrara por el servicio de saneamiento el equivalente al veinte por ciento (20%) del consumo mensual medido o cuota fija.

ARTÍCULO 20

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos y albercas causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$23.50
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$42.50

ARTÍCULO 21

El Ayuntamiento debe informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 |
| - Por hoja adicional. | \$1.50 |

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales expedidos por la secretaría general:

- | | |
|---|----------|
| 1. Constancia de origen. | \$149.00 |
| 2. Constancia de vecindad. | \$149.00 |
| 3. Constancia de identidad. | \$149.00 |
| 4. Constancia de ingresos. | \$149.00 |
| 5. Constancia de dependencia económica. | \$149.00 |
| 6. Constancia de buena conducta. | \$149.00 |
| 7. Constancia de modo honesto de vivir. | \$149.00 |
| 8. Constancia de radicación o residencia. | \$149.00 |

III. Por la expedición de constancias que emita la Tesorería Municipal:

- | | |
|---|----------|
| 1. Constancia de no adeudo de agua potable | \$149.00 |
| 2. Constancia de no adeudo de Predial | \$149.00 |
| 3. Constancia de no registro o existencia de cuenta predial | \$149.00 |
| 4. Constancia de no existencia de conexión a la red de agua potable, drenaje o alcantarillado | \$149.00 |

IV. Por la prestación de otros servicios:

- | | |
|------------------------------------|----------|
| a) Derechos de huellas dactilares. | \$188.00 |
|------------------------------------|----------|

ARTÍCULO 23

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. | \$23.00 |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. | \$0.00 |
| III. Disco compacto. | \$0.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras: | |
| a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. | \$93.50 |
| b) Por cabeza de ganado mayor. | \$174.00 |
| c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. | \$92.50 |
| d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. | \$176.00 |

e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$34.00
II. Sacrificio:	
a) Por cabeza de ganado mayor.	\$81.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$56.50
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$21.50
III. Otros servicios:	
a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal por cada uno.	\$19.50
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$24.00
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$37.00
IV. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.	\$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento a través del regidor de salud será el encargado de verificar que se tomen las medidas sanitarias en la crianza o distribución de animales vivos.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. El costo de trámite de reihumación en fosas, criptas, gavetas, capillas o similares a perpetuidad en panteones municipales, una vez transcurridos los años permitidos por ley:

a) Espacio con medidas de 1 metro de ancho por 2 metros de largo para adulto: \$1,572.00

b) Espacio con medidas de .80 centímetros de ancho por 1 metro de largo para niño: \$786.00

II. El costo de trámite de reihumación en fosas, criptas, gavetas, capillas o similares a refrendo por una temporalidad de 7 años en panteones municipales, una vez transcurridos los años permitidos por ley:

a) Espacio con medidas de 1 metro de ancho por 2 metros de largo para adulto: \$2,111.50

b) Espacio con medidas de .80 centímetros de ancho por 1 metro de largo para niño: \$1,690.00

III. Refrendo por año en fosas de temporalidad una vez cumplidos los 7 años de inhumado como lo estipula el término de ley: \$398.50

IV. Fosa a perpetuidad: \$12,890.50

V. Para inhumaciones conforme a las fracciones I y II, en caso de personas que no radiquen y no sean originarias del Municipio, el costo se realizará al 100% conforme a la fracción IV.

VI. Los pagos y derechos por exhumación, transcurrido el término de ley pagarán una cuota de: \$186.50

VII. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos de ley, pagarán una cuota de :\$1,002.50

VIII. Del servicio de mantenimiento de los panteones municipales, se pagará conforme a las siguientes cuotas dentro del ejercicio fiscal correspondiente:

a) Mantenimiento anual de áreas comunes de fosas a perpetuidad: \$168.00

b) Mantenimiento anual de áreas comunes de fosas a refrendo: \$314.50

IX. Por permiso de construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento, demolición o cualquier modificación de los lotes a perpetuidad en panteones municipales, sin exceder las medidas de la fracción I y II y con previo análisis y aprobación del área de Desarrollo Urbano, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, pagarán las siguientes cuotas:

a) Para construcción de base para monumentos o lápidas: \$180.00
b) Construcción de jardinera: \$174.50
c) Construcción de capilla: \$1,010.00
d) Por colocación de sombra de herrería o tubular: \$337.50
Por construcción de gavetas y criptas: \$337.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26

Los derechos por estos servicios se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$942.00

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$381.00

III. Por la atención de emergencias a enjambres de abejas u otras especies en domicilios particulares. \$14.50

IV. Por la atención de emergencias a enjambres de abejas u otras especies en comercios o empresas privadas. \$427.00

V. Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil conforme al reglamento estatal vigente, dicha aprobación estará condicionada a contar con clasificación y cambio de uso de suelo vigente, cedula para giros comerciales industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios vigente, licencia de funcionamiento vigente,

licencia de uso específico de suelo vigente.	\$930.50
VI. Por impartición de cursos sobre medidas preventivas contra incendios, primeros auxilios, evacuación de inmuebles, cada uno y por persona.	\$228.00
VII. A las compañías gaseras al interior del municipio, en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, así como la carga de producto en contenedores en mal estado, sin notificación a la Dirección de Protección Civil Municipal.	\$427.00
VIII. Por verificación en la instalación de lonas, carpas, cables, templetos para eventos públicos y privados, tubos, mesas, sillas en referencia de las medidas de seguridad en vía pública.	\$253.50
IX. Servicios de capacitación a empresas privadas por persona.	\$364.50
a) De capacitaciones subsecuentes por persona	\$5.65
X. Por constancia de verificación de medidas de seguridad y protección civil incluye visita física.	\$545.50
XI. Por constancias de verificación de medidas preventivas contra incendio que emita la Dirección de Protección Civil, (incluye verificación).	\$951.00
a) De verificaciones subsecuentes	\$235.50
b) Por la visita para la revalidación de la constancia de verificación de medidas de seguridad en los negocios.	\$343.50
XII. Dictamen de riesgo a empresas o negocios que de acuerdo al reglamento de protección civil se clasifique en:	
a) Bajo riesgo, por metro cuadrado.	\$2.15
b) Mediano riesgo, por metro cuadrado.	\$4.50
c) Alto riesgo, por metro cuadrado.	\$10.15
d) En subsecuentes dictámenes pagarán al 75%.	

A las compañías gaseras en la atención a las fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa responsable.

Toda situación de siniestro o emergencia que sea a causa de negligencia o por falta de medidas preventivas se aplicarán las multas a los responsables, conforme a la ley vigente respectiva.

Toda intervención de la Dirección de Protección Civil y/o Departamento de Bomberos para supervisión o verificación tiene que contar con el mandamiento por escrito de la autoridad fiscal municipal. Las maniobras fuera del Municipio se registrarán por los convenios que para tal efecto celebren el Ayuntamiento con otras Instituciones. El pago en su caso se fijará con base en el personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán ANUALMENTE en una sola exhibición entre los meses de enero a mayo del Ejercicio Fiscal 2024. Conforme a las siguientes tarifas:

I. Dentro de la zona urbana.

a) Por casa habitación en zona urbana:	\$509.50
b) Comercios:	
1. Pequeños comercios de hasta 50 m2.	\$582.00
2. Comercios de más de 50 m2.	\$1,161.00
c) Puestos fijos o semifijos.	\$582.00
d) Talleres de costura y confección.	\$1,741.00
e) Prestadores de servicios:	
1. De hasta 50 m2.	\$582.00

2. De más de 50 m2. \$1,161.00

Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, escuelas y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario. En este caso el pago será anual el servicio se hará una vez a la semana con un máximo de una bolsa de empaque grande.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado a un prestador de servicios externo, el usuario y/o el prestador de servicios pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión y este pago será anual previos requisitos, para lo cual cualquier prestador de servicios deberá contar con el permiso de esta autoridad por escrito para cada año fiscal para poder funcionar dentro del territorio de este municipio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 28

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen por cada uno de los giros comerciales, en caso específico de que una

persona física o moral solicite la autorización de varios giros comerciales o locales aun indicándose en la misma licencia, permiso o autorización conforme a la siguiente:

TARIFA

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas, tendejones, materias primas, con venta de cerveza o alcohol en botella cerrada sólo para llevar.	\$3,864.00
II. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,485.50
III. Billar con venta de bebidas alcohólicas.	\$29,444.00
IV. Baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$18,718.00
V. Cervecería o botaneros.	\$31,050.50
VI. Clubes de servicio con restaurante.	\$40,782.00
VII. Depósitos de cerveza.	\$21,627.50
VIII. Discotecas y salones de baile.	\$81,517.50
IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$30,898.00
X. Pizzerías, lonchería, taquería, cafetería con venta de cerveza exclusivamente con alimento.	\$9,887.50
XI. Pulquerías.	\$22,577.50
XII. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos.	\$30,895.00
XIII. Restaurante-bar.	\$117,689.00
XIV. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y para llevar.	\$58,968.50
XV. Vinaterías con horario de ocho a veinte horas.	\$20,440.00

XVI. Hotel, Motel u Hostal con servicio de bar	\$74,163.50
XVII. Cabaret y centros nocturnos.	\$271,246.00
XVIII. Salón de fiestas y de bailes con música en vivo.	\$111,217.50
XIX. Bar y video-bar.	\$68,136.50
XX. Cantina.	\$61,703.00
XXI. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas:	\$40,532.50 (tarifa mínima) a \$81,063.00 (tarifa máxima)

ARTÍCULO 30

La expedición de licencias para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los 3 primeros meses del año fiscal respectivo en caso de no refrendar por tres años consecutivos esta licencia perderá todo valor el horario para su funcionamiento será de 8 a 20 horas a excepción de los contenidos en las fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX de los cuales se extenderá su horario hasta por 5 horas.

a) La licencia de funcionamiento será entregada en un plazo no mayor a 20 días a partir del pago y cumplimiento de los requisitos solicitados por la autoridad competente.

b) La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de refrendo de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente, en caso de que el horario sea distinto al establecido la autoridad fiscal determinara el monto a pagar para que pueda funcionar en ese horario.

ARTÍCULO 31

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICECNIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios:	TARIFA
a) Rotulación en mantas o lonas, por m2, por mes o fracción.	\$318.50
b) Paredes o bardas, por m2, por mes o fracción.	\$340.50
c) Estructuras unipolares y bipolares, por m2 o fracción, por cara.	\$496.50
d) Estructurales luminosos, azoteas, etc. por m2 o fracción, por cara.	\$496.50
e) Espectacular de azotea o piso por m2 o fracción, por cara.	\$344.00
f) Gabinete luminoso, por metro cuadrado o fracción.	\$373.50
g) Espectacular electrónico por metro cuadrado o fracción.	\$1,562.00
II. Carteleras:	
a) Hasta 3 partes, por cara por m2 o fracción.	\$319.50
b) Colgante en forma de pendón, por unidad.	\$51.50
c) Impresos por computadora hasta doble carta, por millar.	\$3,091.00
III. Otros:	

a) Por difusión fonética en la vía pública, por día.	\$146.00
b) Por difusión visual en unidades móviles, por semana.	\$429.00
c) Volantes por cada 1,000.	\$146.00
d) Propaganda promocional para espectáculos públicos por cada 1,000.	\$368.00
e) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc. por millar.	\$431.50
f) Letreros tipo paleta por c/u, por mes.	\$389.00
g) Letrero tipo bandera por c/u, por mes.	\$389.00
h) Paradas de autobuses por c/u, por mes.	\$238.50
i) Sitio de taxis, mototaxis, bicitaxis por unidad, por día.	\$12.00
j) Caseta telefónica c/u, por mes.	\$207.00
k) Inflables por evento, de 1 a 15 días.	\$464.00
l) Anuncios varios por metro cuadrado o fracción por mes y en general todo acto publicitario que tenga como fin la venta y promoción de productos y servicios.	\$439.00

ARTÍCULO 33

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 34

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al

Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instales, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 38

Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| II. Por aplicación de vacunas. | \$95.50 |
|--------------------------------|---------|

III. Por esterilización de animales.	\$330.50
IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$126.50
V. Por recuperación de animales vivos capturados en la vía pública.	\$123.00

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público y privado del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis o espacios públicos se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados.	\$19.00
b) En los Tianguis.	\$15.50
c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, cambios de propietarios en giros comerciales o de servicios o cambio de dirección se dediquen o no a la venta de bebidas alcohólicas, darán lugar al pago de:	\$1,966.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior y en los espacios públicos que existan construcciones fijas pagaran conforme al inciso b.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$7.75
2. Media res.	\$5.95
3. Un cuarto de res.	\$5.60
4. Un capote.	\$7.75
5. Medio capote.	\$5.60
6. Un cuarto de capote.	\$3.85
7. Un carnero.	\$7.75
8. Un pollo.	\$3.40
9. Un bulto de mariscos.	\$4.55
10. Un bulto de barbacoa.	\$7.75
11. Otros productos por kg.	\$3.40

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$10.50
2. Camioneta de redilas.	\$8.45
3. Camión rabón.	\$8.45
4. Camión torton.	\$23.50
5. Tráiler.	\$34.50
b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$11.00
2. Camioneta de redilas.	\$11.50
3. Camión rabón.	\$17.50
4. Camión torton.	\$24.00
5. Tráiler.	\$31.50
c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de:	\$27.50
d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$17.50
2. Camioneta de redilas.	\$17.50
3. Camión rabón.	\$15.50
4. Camión Torton.	\$19.50
5. Tráiler.	\$25.50
III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de:	\$10.50
IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos	

mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$10.50

V. Ocupación de la vía pública por metro cuadrado por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$30.50

b) Por ocupación de banqueta. \$30.50

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$137.50

b) Por metro cuadrado. \$145.50

c) Por metro cúbico. \$145.50

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$17.00

VIII. Por ocupación de calles y otros espacios públicos se estará a lo siguiente:

a) En puestos semifijos de ambulantes que trabajen ocasionalmente pagarán por metro cuadrado. \$121.50

b) Para puestos de cerveza por m2 \$171.50

c) Por cierre eventual de calles por fiestas particulares se estará a lo siguiente:

1. Sin permiso improrrogable las calles: Benito Juárez, Domingo Arenas, Corregidora, Ignacio Zaragoza, José María Morelos, Hidalgo y Arboledas de Río Prieto.

2. Calles Jesús Carranza, Berriozábal, 5 de febrero, Iturbide, 2 de abril, Cuauhtémoc en días permitidos pagarán por día: \$846.00

3. Para otras calles fuera del punto 1 y 2 el pago será de: \$593.00

IX. Por ocupación de espacios del Sistema de Transporte Público General se estará a los convenios establecidos con cada uno de ellos vigentes, considerando como base de inicio el Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 40

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$681.00
- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o re lotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$207.00
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$196.00
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$480.00
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,203.50
- VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$25.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR USO DE SUELO

ARTÍCULO 41

La licencia de uso específico del suelo tendrá que ser vigente para empadronamiento por actividad industrial, comercial y de servicios,

del año fiscal correspondiente, se pagará por m² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

- | | |
|---|---------|
| a) Comercio y/o servicio de bajo riesgo con superficie de hasta 100 m ² . | \$8.30 |
| b) Comercio y/o servicios de alto riesgo con superficie mayor a 100.01 m ² . | \$12.50 |
| c) Industria bajo riesgo con superficie hasta 500.00 m ² . | \$25.00 |
| d) Industria alto riesgo con superficie mayor a 500.01 m ² . | \$31.50 |

Cuando un comercio o industria cuente con Dictamen de Uso Especifico de Suelo al que se refiere el artículo 14 y desee obtener autorización de ampliación de este, pagarán la diferencia que resulte entre los derechos calculados del giro existente sobre la superficie a utilizar para dicha ampliación y el calculado sobre la misma superficie por el nuevo giro de la ampliación.

Para efectos del inciso anterior cuando la diferencia entre un área y la otra, sea igual o menor a 25 metros se cobrará el 50% de la diferencia entre una cuota y la otra. En el caso de establecimientos que se dediquen a industria, servicios, comercios de mediano y/o alto riesgo se cobrara el doble de la cuota establecida en las fracciones anteriores sobre el área que utilizan para su funcionamiento.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 43

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 44

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 45

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2024, será de \$91.29

ARTÍCULO 46

El derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo de recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

- | | |
|---|------------|
| I. Formas oficiales. | \$152.00 |
| II. Engomados para videojuegos. | \$593.00 |
| III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. | \$146.00 |
| IV. Cédulas para Mercados Municipales. | \$89.50 |
| V. Por placas de número oficial y otros. | \$30.00 |
| VI. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios. | \$4,980.00 |

VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Para la expedición del concepto a que se refiere la fracción VI, el Municipio deberá solicitar a los contribuyentes, la presentación del comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por servicios de agua y drenaje y dictamen de Protección Civil del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 48

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, El Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 49

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 51

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55

Durante el ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 45 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 93.5%.

ARTÍCULO 56

Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 26 de diciembre de 2023, Número 17, Séptima Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE

RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.